



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 3689

RESOLUCIÓN No. 79 NOV 2007 DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2673 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante el Resolución N° 0929 del 25 de Abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. **860078320-8**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en lo referente al parámetro de pH, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que mediante **Resolución No. 2673 del 12 de septiembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00), en contra de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit No. **860078320-8**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por infringir el régimen ambiental vigente, establecido en el artículo 3° de la Resolución Dama 1074 de 1997.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 14 de Septiembre de 2007, a la señora Diana Suárez Barbosa, en su calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER39482 del 21 de septiembre de 2007, dentro del término legal, la señora Diana Suárez Barbosa, en su calidad de representante legal

de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 2673 del 12 de septiembre de 2007, aduciendo lo siguiente:

"...Dichos descargos de pueden resumir así:

"(i) Representatividad de la muestra

De acuerdo con el artículo 160 del Decreto 1594 de 1984: "La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor (...)" (Subrayado es nuestro)

Así mismo el Artículo 165 de ese mismo Decreto señala que: "Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimientos, el muestreo debe ser representativo." (Subrayado es nuestro)

En este mismo sentido el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997 dispone lo siguiente: Artículo 4°.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento (...). (subrayado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que para efectos de determinar si un usuario cumple o no con las normas de vertimientos, la muestra debe ser representativa, es decir, que refleje el estado de los vertimientos, lo cual se hace, de acuerdo con los estudios que hemos venido presentando a la entidad a partir de tomar no una sino un número plural de muestras en un número plural de tiempos preestablecidos.

Si tenemos en cuenta que el estudio de vertimientos que se entregó a la entidad el 8 de septiembre de 2006 contenía 49 muestras tomadas en dos cajas de inspección o dicho en otras palabras, los resultados de las muestras en los 49 tiempos en los que se realizó el muestreo, podemos concluir que la muestra representativa es el promedio o la media de todas las muestras tomadas durante todos los periodos de tiempo.

Dicho lo anterior vale la pena anotar que de acuerdo con el estudio entregado el promedio de todas las muestras tomadas en las dos cajas de inspección de control de calidad, en todos los tiempos de medición fue de 6.3, lo cual significa que la media o muestra representativa de los vertimientos de BIOGEN está por encima del estándar mínimo de 5, para el pH.

No obstante lo anterior, es cierto que en dicho estudio, que valga la aclaración fue adjuntado por nosotros, se evidencia que en uno de los tiempos en que se tomó el muestreo en una de las dos cajas de inspección y para un caudal de 0.068 L/s, el resultado no llegó a 5 sino a 4.95 (cero punto cero cinco por debajo).

Ahora bien, independientemente de que la diferencia en 4.95 y 5 sea notoria o no, lo que si es relevante para el tema que nos ocupa es que esa única muestra de 4.95 no es representativa ni tiene un impacto sobre la totalidad de los muestras tomados, es decir sobre la muestra representativa, que como anotamos anteriormente es de 6.3.

Podemos entonces concluir que el incumplimiento de la especificación de pH de 5, en un (1) tiempo de medición de los 49 tiempos en los que las muestras fueron tomadas, en una de las dos cajas de inspección y para un caudal de 0.068 L/s, no es representativo ni modifica la caracterización última y definitiva de los vertimientos de BIOGEN

La muestra representativa de BIOGEN está en 6.3 y por ende BIOGEN cumple a cabalidad con las normas de pH aplicables a vertimientos.

U - 3 6 8 9

Este cumplimiento por parte de BIOGEN está además soportado por los análisis efectuados el día el día 31 de mayo de 2005 con 38 tiempos de muestreo (cumpliendo todas las mediciones la especificación de pH), obteniendo un valor de pH promedio de 6.8, por los análisis efectuados el día 01 de junio de 2005 con 47 tiempos de muestreo (cumpliendo todas las mediciones la especificación de pH), obteniendo un valor de pH promedio de 7.3 y por los análisis efectuados el día 18 de abril de 2007 con 17 tiempos de muestreo (cumpliendo todas las mediciones la especificación de pH), obteniendo un valor de pH promedio de 6.3. (Anexos 2, 3, 4 y 5)

(u) Daño ambiental

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo una muestra de 49, tomada de una sola caja de inspección, no cumplió con el estándar mínimo de 5 en el pH y que dicha muestra por no ser representativa no puede ser la base sobre la cual la entidad determine si BIOGEN cumple o no con la legislación aplicable a vertimientos consideramos que tampoco le es dable a la entidad asumir por esta sola la razón que hay daño o riesgo de daño ambiental.

En este sentido reiteramos que si una muestra no cumple con el parámetro pero dicha muestra NO es representativa entonces dicha muestra no puede ser tomada como prueba o evidencia de incumplimiento, riesgo o daño ambiental. Esto sólo podría ocurrir con base en una muestra representativa.

Y en este punto, se debe señalar que si bien la ley establece que todos los vertimientos deben cumplir con los estándares legales de pH, también es claro que la ley establece unos conceptos generales que se deben tener en cuenta al calificar o evaluar la muestra, como es en este caso que la muestra sea representativa. Por lo tanto una sola muestra de 4.95 al no ser representativa no es prueba de daño o riesgo ambiental.

En este sentido también vale la pena resaltar que en ninguna parte de la Resolución 0927 de 2007 o del Concepto Técnico se establece o se enuncia la existencia de daño o riesgo ambiental derivado de este hecho aislado (una única muestra por debajo de 4.95). Por lo tanto, y hasta no se pruebe lo contrario, con una prueba representativa u otros medios probatorios, no hay riesgo o daño ambiental causado por los vertimientos de BIOGEN.

El hecho de que en un tiempo el muestreo haya fallado los estándares de pH NO es lo mismo a decir que la muestra representativa no cumplió con los estándares de pH. En consecuencia dicha falla no desvirtúa automáticamente el cumplimiento por parte de BIOGEN de sus obligaciones ambientales sobre vertimientos. Menos cuando no se ha probado que dicha única y aislada falla esté generando o tenga el potencial de generar un daño ambiental".

Por medio del Auto No. 0811 del 6 de Junio de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente abrió a pruebas el trámite sancionatorio en cuestión.

El análisis que realizó la Secretaría Distrital de Ambiente en cuanto a los descargos presentados por BIOGEN fue en términos generales el siguiente:

1. Que la formulación del cargo único en contra de BIOGEN obedeció a la afectación negativa de los recursos naturales y no al incumplimiento de su obligación de presentación de la caracterización anual de vertimientos en los términos de la Resolución 784 del 06 de Junio de 2001.

Se hace esta aclaración por cuanto BIOGEN sostiene que ha dado cumplimiento todos los años a dicha Resolución 784 de 2001 en cuanto a la caracterización anual de vertimientos.

2. Que de acuerdo con el concepto técnico No. 1325 del 13 de febrero de 2007 BIOGEN se encontraba incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, partiendo del informe de análisis allegadas por dicha compañía a la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el radicado No. 2006ER41105.

3. Que de acuerdo con BIOGEN no hubo incumplimiento del pH en las muestras allegadas, ya que dichas muestras se deben analizar de manera conjunta, es decir promediando todos los resultados de las diferentes mediciones tomadas.

4. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente esta interpretación es errónea ya que cada muestra goza de autonomía respecto de la totalidad de los muestreos. Esta interpretación esta sustentada en el concepto técnico 7627 de 2007 que dice "Por ser un parámetro de unidades de origen logarítmico no permite ser promediado y se debe cumplir la norma en todo momento".

5. Que teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 establece que los límites de pH deben estar entre 5 y 9, y que de otra parte, en la muestra entregada por BIOGEN una de las mediciones de pH fue de 4.95 se demuestra que el pH se encontraba por fuera de los límites permisibles.

6. Que ante el incumplimiento de la norma no es necesario que se pruebe el daño ambiental. De acuerdo con la Secretaría: "si los elementos de los vertimientos son superiores o inferiores al estándar fijado por el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, no hay más interpretaciones diferentes a que se está incumpliendo con la norma y puede existir un riesgo o peligro de daño ambiental".

Cuarto Motivos de Inconformidad y Fundamento Fáctico del Recurso

Lo primero que se debe aclarar es que la razón por la cual se consideró importante señalar que BIOGEN ha cumplido anualmente con su obligación de caracterización anual no es por que se haya considerado que se estaba incumpliendo con dicha obligación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 784 de 2001 sino para evidenciar que históricamente BIOGEN siempre ha cumplido con el pH de sus vertimientos.

De otra parte y frente al muestreo sobre el cual se basa la Secretaría Distrital de Ambiente para imponer la sanción de que trata este recurso también vale la pena anotar que dicho muestreo -fue contratado y entregado por BIOGEN a la entidad. Esto para decir, que BIOGEN cuando entregó la caracterización sabía que una de las alícuotas no llegaba al mínimo de 5 que establece la norma.

No obstante lo anterior, la razón por la cual BIOGEN entregó el muestreo con esta alícuota por debajo del límite permisible es por que de acuerdo con el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997 para determinar si hay cumplimiento o no de los parámetros la muestra debe ser representativa.

Por lo tanto cuando la autoridad ambiental entra a estudiar si el vertimiento cumple o no con la legislación ambiental debe hacerlo con base en un universo de muestras que compongan en conjunto y no individualmente una muestra que se entienda como representativa.

En este punto consideramos que si las normas son claras sobre cual debe ser el método para evaluar las muestras no le es dable a la entidad o al funcionario entrar a interpretar las normas de una manera diferente.

De acuerdo con el artículo 27 del Código Civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

AL 3689

Por lo tanto si las normas antes citadas señalan que la muestra debe ser representativa y por ende debe comprender un universo de muestras, las cuales deben ser analizadas en su conjunto, para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la norma, no le es dable a la entidad consultar el espíritu de la norma para afirmar que cada muestra debe ser considerada individualmente. Así mismo el artículo 29 del Código Civil establece que "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Las normas antes citadas no permiten entender o interpretar que para el caso específico de la toma de muestras en el caso de vertimientos se deba evaluar muestra por muestra de una manera independiente. Tampoco existe una norma o texto legal de igual o mayor rango a las normas citadas en donde se haga esta aclaración o precisión. Por ende era imposible para BIOGEN darle una interpretación diferente a las normas que guían y establecen el mecanismo aplicable a la evaluación de muestras para efectos de determinar cumplimiento o incumplimiento de las normas sobre parámetros de vertimientos.

Si el muestreo de vertimientos debe tener un tratamiento especial, tal y como lo señala el concepto técnico al que hace alusión la Resolución 2673 de 2007, entonces dicha metodología y método de evaluación debería estar incluida en una norma debidamente promulgada.

"Doctrinalmente es indiscutible que la ley tiene que ser conocida por aquellos a quienes se dirige, por aquellos que van a estar sujetos a ella. No se concibe que una ley secreta o reservada pueda crear obligaciones para los ciudadanos. De ahí la necesidad de la promulgación de la ley, entendida como el conocimiento que de la ley se da por uno y otro medio, de acuerdo con las distintas legislaciones. La necesidad de la promulgación de la ley como requisito indispensable para reconocer su vigencia es doctrina universalmente aceptada" (Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Enero 25 de 1983).

Por lo tanto y de acuerdo con nuestros descargos podemos concluir que para efectos de determinar si un usuario cumple o no con las normas de vertimientos, la muestra debe ser representativa, es decir, que refleje el estado de los vertimientos, lo cual se hace, de acuerdo con los estudios que hemos venido presentando a la entidad a partir de tomar no una sino un número plural de muestras en un número plural de tiempos preestablecidos.

Si tenemos en cuenta que el estudio de vertimientos que se entregó a la entidad el 8 de septiembre de 2006 contenía 93 muestreos tomados en dos cajas de inspección o dicho en otras palabras, los resultados de las muestras en los 93 tiempos en los que se realizó el muestreo, podemos concluir que la muestra representativa es el promedio o la media de todas las muestras tomadas durante todos los periodos de tiempo.

Dicho lo anterior vale la pena anotar que de acuerdo con el estudio entregado el promedio de todas las muestras tomadas en la caja de inspección de Control de Calidad, en todos los tiempos de medición fue de 6.3, y con un promedio para las dos (2) cajas de inspección de 6.5, lo cual significa que la media o muestra representativa de los vertimientos de BIOGEN está por encima del estándar mínimo de 5, para el pH.

Frente al tema del daño ambiental si bien la entidad considera que con el simple incumplimiento de la norma es suficiente prueba de un riesgo o peligro de daño ambiental, vale la pena señalar que la legislación ambiental ha definido que se debe entender por daño ambiental.

De acuerdo con el literal c) del Artículo 42 de la Ley 99 de 1993 el daño ambiental se define como el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.



En este caso el no haber cumplido en una alicuota el mínimo de 5 para pH no equivale automáticamente a decir que estamos afectando el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.

Más cuando históricamente siempre hemos cumplido con el parámetro de pH y de acuerdo con el último muestreo que entregamos a la Secretaría Distrital de Ambiente, todas las últimas mediciones tomadas cumplen con el parámetro de pH.

En este mismo sentido si miramos las demás normas señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución que estamos reponiendo, encontramos que la conducta transgresora que supuestamente cometimos no genera o implica en si misma los supuestos tratados en dichas normas.

Por ejemplo se señala el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 la cual establece: "se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas. Atentar contra la flora y fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

En ninguna parte de este proceso sancionatorio se ha probado que la violación de una alicuota a los parámetros de pH, tenga el potencial, por su cantidad, concentración o nivel, para interferir en el bienestar y la salud de las personas o atentar contra el medio ambiente de cualquier manera.

También se trae a colación el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 que dispone cuales son los factores que deterioran el ambiente, por ejemplo, la contaminación de las aguas. Aquí tampoco encontramos que la conducta de BIOGEN pueda ser considerada como una contaminación a las aguas y por ende una conducta que pueda ser sancionada bajo dicha norma.

En términos generales podemos concluir que en primera medida no consideramos que el incumplimiento en una alicuota en un universo de mediciones pueda ser considerado como una violación al parámetro de pH. Consideramos que las muestras se deben estudiar como un todo y por ende es la muestra representativa la cual debe cumplir con el parámetro. No consideramos que las normas que se refieren a la muestra representativa tengan una interpretación diferente a la acá dada o que exista una norma sobre la cual hacer una interpretación diferente en lo referente a la manera en que se deben evaluar dichas muestras.

Segundo, considero que la legislación ambiental trae un marco muy claro y unas definiciones sobre qué se debe entender por daño ambiental. La conducta de BIOGEN, es decir, haber tenido una muestra de un universo de muestras por debajo del límite permisible, no está tipificado en ninguna de dichas normas como un daño o un riesgo ambiental. El supuesto daño o riesgo de daño ambiental causado por BIOGEN por dicho hecho, nunca ha sido probado o esgrimido por la entidad.

Quinto: Solicitud.

Atendiendo las razones expuestas solicito respetuosamente se deje sin efecto la multa establecida por medio de la Resolución No. 2673 del 12 de septiembre de 2007.

Sexto. Anexos.

Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A. con el que doy fe de mi calidad de Representante Legal de la misma..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso



Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por la sociedad recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la representatividad de la muestra:

Que la recurrente aduce que la muestra de fecha 23 de agosto de 2006 tomada al laboratorio de control no es representativa, por cuanto los muestreos deben ser analizados de forma conjunta, obteniendo un promedio de las 49 alicuotas tomadas y allegadas.

Que la anterior aseveración no tiene fundamento para esta Secretaría, por cuanto no puede interpretarse la norma de esa manera, ya que cada alicuota tiene de autonomía con respecto a la totalidad de los muestreos, es decir cada una de ellas tiene su propia valoración y debe ser evaluada separadamente al encontrarnos ante un parámetro de unidades de origen logarítmico, lo que no permite ser promediado, por lo que se debe cumplir la norma en todo momento.

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece:

"ART. 3º—Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla.

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO EXPRESADA NORMA

COMO (mg/L)

pH Unidades 5-9..."

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, los límites permisibles para el parámetro de pH debe encontrarse entre 5 y 9; y teniendo en cuenta que la caracterización presentada es de 4.95, con lo que se demuestra que el parámetro de pH está fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, ha incumplido con la norma ambiental citada, como lo estableció los conceptos técnicos 1325 de 2007 y 7627 de 2007.

2. Respecto al daño ambiental causado:

M - 3 6 8 9

Que es importante señalar, que en los procesos sancionatorios ambientales se deben examinar dos factores importantes, el primero es el incumplimiento a la legislación ambiental y el segundo cuando del incumplimiento de estas normas ambientales se causa un daño. Que en el caso sub examine encontramos que existió daño ambiental por cuanto se verificó incumplimiento del parámetro pH en el muestreo realizado el 23 de agosto de 2006 al laboratorio de control de la sociedad recurrente, aún cuando este sea de bajo impacto ambiental.

Que no obstante lo anterior, y en aplicación del artículo 85 numeral 1 de la Ley 99 de 1993,

"ARTÍCULO 85. TIPOS DE SANCIONES. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;..." (negrilla fuera del texto)

Que en aplicación de la norma anterior, mediante la cual se consagra el tipo de sanciones a imponer por infringir la normatividad ambiental, independientemente de haber generado un daño o perjuicio sobre el medio ambiente, se observa que hay lugar a sanción por infracción a la norma ambiental, no obstante de éste no se haya derivado daño.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el

máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



L. S. 3689

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

M. D. 3689

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la **Resolución No. 2673 del 12 de septiembre de 2007** "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones" a la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sanción confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 33 Bis No. 25 B - 68 de esta ciudad de esta ciudad..

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29. NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Exp. DM-05-99-166
Vertimientos